

del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Madre de Dios**, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2022, de páginas 159 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de agosto de 2022, de páginas 141 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Leonor Tarraga Vargas**, sobre bonificación transitoria para homologación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2253804-283**

CASACIÓN N° 55917-2022 MADRE DE DIOS

MATERIA: Bonificación DU N° 037-94

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Victor Raúl Vela Arévalo**, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2022, de fojas 279 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de agosto de 2022, de fojas 263 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 16 de marzo de 2022, que declaró **infundada** la demanda. **Contexto del caso. Segundo.** Como se advierte de la demanda que, la parte demandante, plantean como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 590-2021-GOREMAD/ORA de fecha 09 de setiembre del 2021 y se deba reconocer y ordenar el pago de reintegro de la bonificación contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el 01 de julio del año 1994 hasta el 28 de febrero del año 2019, más intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27237. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Pretensión Impugnatoria. Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 227 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio

principal es **anulatorio** y como pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **Causales propuestas. Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Interpretación errónea del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;** precisando que, no se reconoce el pago de S/. 300.00 y en forma errónea, tanto el Juez como la Sala Civil concuerdan que el pago que corresponde es lo señalado en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, tal como se señala en la boleta de pago que corre en autos, donde figura el rubro Decreto de Urgencia N° 037-94, que es monto fijado de acuerdo al cargo y función que ejercía como servidor activo del Gobierno Regional de Madre de Dios en el Grupo de Personal de Servidores Público, **Improcedencia de la causal. Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Victor Raúl Vela Arévalo**, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2022, de fojas 279 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de agosto de 2022, de fojas 263 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la parte demandada, **Gobierno Regional de Madre de Dios**, sobre bonificación D.U. N° 037-94; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2253804-284**

CASACIÓN N° 55929-2022 TACNA

MATERIA: Asignación 30 años de Servicio

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2022, de fojas 225 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 02 de setiembre de 2022, de fojas 216 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 26 de octubre de 2021, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso. Segundo.** Como se advierte de la demanda que, la parte demandante, plantean como pretensiones: la nulidad total de la Carta N° 588-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 03 de julio de 2017 y la nulidad total de la resolución administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 596-2017-GG-PJ de fecha 28 de setiembre de 2017. Consecuentemente, se ordene el pago a favor del demandante de la gratificación por 30 años de servicios prestados al estado, ascendente a la suma de S/ 3,083.58, que corresponde a tres remuneraciones de S/ 1,027.86. Se disponga el pago de intereses legales desde que fue cesado. **Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una

Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*.

Pretensión Impugnatoria_Cuarto. Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 150 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y como pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **Causales propuestas, Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;** precisando que, la infracción normativa tiene incidencia directa con la decisión emitida por la sala impugnada, puesto, que, se puede válidamente concluir que la sentencia de mérito impugnada carece de motivación en los aspectos descritos, solo existe motivación insuficiente; en consecuencia, en resguardo del contenido esencial de la motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista por la causal de infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. **ii) Infracción normativa del artículo 10° de la Ley N° 27444;** argumentando que, la infracción normativa tiene incidencia directa con la decisión emitida por la Sala impugnada, puesto, no se puede declarar la nulidad de la Carta N° 588-2017-GRHBBG-PJ de fecha 03 de julio de 2017 y la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 596-2017-GG-PJ de fecha 28 de setiembre de 2017 y consecuentemente, emitir una resolución administrativa disponiendo el pago por concepto de asignación por cumplimiento de 30 años de servicios al estado, a favor del actor calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra que percibía. Aunado a ello, es necesario contrastar con el principio de legalidad. En consecuencia, se cumple con la exigencia, prevista en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **iii) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y del inciso a) del artículo 19° de la Ley N° 28112;** señalando que, la infracción normativa tiene incidencia directa con la decisión emitida por la Sala impugnada, puesto que versa sobre el reajuste remunerativo, supuesto de hecho que implica directamente sobre lo amparado en el presente proceso. Para tal efecto, a través del análisis de las normas infraccionadas se podrá evidenciar si le corresponde o no al derecho peticionado en el proceso. En consecuencia, se cumple con la exigencia, prevista en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Improcedencia de la causal. Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el curso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles

adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2022, de fojas 225 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 02 de setiembre de 2022, de fojas 216 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, sucesión procesal de **Carlos Antonio Quispe Huanca**, sobre asignación por 30 años de servicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2253804-285**

CASACIÓN N° 55934-2022 AREQUIPA

MATERIA: Bonificación Diferencial por Desempeño de Cargo

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Julio Lira Mamani**, mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2022, de fojas 69 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de agosto de 2022, de fojas 59 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 21 de octubre de 2021, de fojas 31 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda. **Contexto del caso. Segundo.** Como se advierte de la demanda que, el demandante plantea como pretensiones: se ordene a la demandada dar cumplimiento de la Resolución Directoral N° 9198-2019-UGELA.S, por la cual se le reconoce el monto mensual de la bonificación especial. Solicita el reconocimiento de lo dejado de percibir por dicha bonificación desde julio 1995 a la actualidad y se reconozcan los intereses legales generados, así como costos procesales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia